

PLURALISMO JURÍDICO Y PLURALISMO POLÍTICO, DOS CARAS DE UNA MISMA MONEDA

LEGAL PLURALISM AND POLITICAL PLURALISM, TWO SIDES OF THE SAME COIN

Farit L. Rojas Tudela¹

Presentado: 20 de abril de 2026

Aprobado: 8 de junio de 2026

RESUMEN

La idea de monismo jurídico supone la existencia de una unidad: un derecho, una cultura jurídica, un Estado, etc. En consecuencia, la existencia del pluralismo jurídico cuestiona esta representación de unidad. Sin embargo, más allá del cuestionamiento de la unidad jurídica lo que se cuestiona es también la unidad política, así el pluralismo jurídico supone la existencia de un pluralismo político, es decir, de un pluralismo de autoridades, el mismo que es expresión del derecho a la libre determinación de los pueblos indígenas. ¿Qué supone esta pluralidad política? En el desarrollo de este artículo se argumenta que este pluralismo político se expresa en la democracia comunitaria y en la existencia de una ciudadanía plurinacional, estatus complejo que también decanta y se expresa en una pluralidad de autonomías indígenas.

45

ABSTRACT:

The idea of legal monism presupposes the existence of a single entity: one law, one legal culture, one state, etc. Consequently, the existence of legal pluralism challenges this representation of unity. However, beyond questioning legal unity, what is also challenged is political unity. Thus, legal pluralism presupposes the existence of political pluralism, that is, a pluralism of authorities, which is an expression of the right to self-determination of Indigenous peoples. What does this political pluralism entail? This article argues that this political pluralism is expressed in community democracy and in the existence of a plurinational citizenship, a complex status that also manifests itself in a plurality of Indigenous autonomies.

PALABRAS CLAVE:

Pluralismo jurídico, Pluralismo político, libre determinación, ciudadanía y autonomía indígena originario campesina.

¹ Doctor en Ciencias del Desarrollo bajo la mención Justicia, Democracia y Ciudadanía. Doctor en Derecho Comparado y Procesos de Integración. Profesor titular de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas en las materias de Teoría General del Derecho y Pluralismo Jurídico, Teorías de la democracia.
Correo electrónico: correodelfaritrojas@gmail.com ORCID: 0000-0002-8009-5841.

KEYWORDS:

Legal pluralism, political pluralism, self-determination, citizenship and indigenous peasant autonomy.

1. INTRODUCCIÓN

1.1. MONISMO

La idea de monismo jurídico refiere a la expectativa de que en un Estado debe existir un y solo un ordenamiento jurídico jerarquizado y centralizado, producido únicamente por el Estado. Se trata de una concepción de sistema jurídico asentado en la unidad: un Estado soberano, una nación homogénea, un derecho para todos los habitantes del Estado, una cultura jurídica, un idioma oficial, una estructura burocrática e institucional y hasta una religión oficial.

La condición de existencia del monismo jurídico no es otra que el Estado moderno, el mismo que se fue construyendo lentamente desde los siglos XVII, XVIII y XIX en Europa (Skinner, 2003). En este periodo de tiempo, además de la consolidación de una organización político-territorial de la soberanía, que conocemos hoy como Estado, se encontraba en construcción el monopolio estatal de la producción jurídica bajo el principio de legalidad como criterio de reconocimiento del derecho válido (Ferrajoli en Carbonell, 2005).

46

Para los juristas que promocionan y sustentan el monismo jurídico, es únicamente Derecho aquel que es producido por la autoridad del Estado; lo que no es producido por el Estado y sus órganos o autoridades de producción normativa no es Derecho.

Sin embargo, antes de la aparición en escena del Estado moderno, existía un pluralismo jurídico. Como señala Ferrajoli (citado en Carbonell, 2005):

En el derecho pre-moderno, de formación no legislativa, sino jurisprudencial y doctrinal, no existía un sistema unitario y formalizado de fuentes positivas, sino una pluralidad de fuentes y ordenamientos procedentes de instituciones diferentes y concurrentes —el Imperio, la Iglesia, los príncipes, los municipios, las corporaciones—, ninguna de las cuales tenía el monopolio de la producción jurídica. El derecho «común» por tanto estaba, así, asegurado por el desarrollo y la actualización de la vieja tradición romanística, es decir, por las elaboraciones doctrinales y jurisprudenciales cuya validez dependía, obviamente, no ya de la forma de su producción, sino de la intrínseca racionalidad o justicia de sus contenidos. (página 15, el subrayado es nuestro).

Véase como Ferrajoli menciona la existencia de una pluralidad de fuentes y ordenamientos, ninguna de las cuales poseía el monopolio de la producción jurídica. Y es que será solo cuando se consolide el Estado moderno que existirá el monopolio de la producción jurídica en el Estado, de tal manera que podemos decir que el monismo

jurídico, además de ser sinónimo de derecho estatal, es a la vez una condición de existencia del Derecho moderno. Dicho de otra manera, solo es Derecho el que es producido por el Estado, en observancia, tanto formal como material, con las normas de producción jurídica pre establecidas en la norma jurídica estatal.

Por lo señalado, para el monismo jurídico el Derecho es tal si ha sido producido formal y materialmente por el Estado, y en consecuencia el criterio de validez del derecho es la autoridad del Estado, que se resume en la fórmula descrita por Thomas Hobbes (2002) como *auctoritas non veritas facit legem* (es la autoridad y no la verdad la que establece la ley). Esta fórmula trató de desterrar la supuesta validez del derecho condicionada a la verdad o a la justicia de la norma. Una entre muchas otras distinciones que el principio de legalidad ha puesto en juego como expresión del positivismo jurídico contra el iusnaturalismo ha sido la separación del Derecho y la moral. Para el positivismo jurídico el derecho no está condicionado a la justicia.

Sin embargo, más allá de la cercanía entre el monismo jurídico y el positivismo jurídico, lo que está sugiriendo Ferrajoli (en Carbonell, 2015, y Ferrajoli, 2020) es que el monismo jurídico es un proyecto moderno, que asiste a la consolidación del Estado moderno. En consecuencia, el pluralismo jurídico es algo anterior al monismo jurídico, pese a que el pluralismo jurídico reapareció en la escena de los estudios jurídicos estos últimos años.

Uno de los ejemplos que convocamos para ilustrar la presencia del pluralismo jurídico en la antigüedad es el juzgamiento de Jesús. Como es de conocimiento popular Jesús es juzgado por el sanedrín judío, y es encontrado culpable del delito religioso de blasfemia.

47

El Sumo sacerdote le volvió a preguntar: “¿Eres tú el Cristo, el Hijo del Bendito?”. Jesús le dijo: “Yo soy. Y veréis al Hijo del hombre sentado a la diestra del poder de Dios y viniendo en las nubes del cielo. Entonces el Sumo sacerdote, rasgando su vestidura, dijo: “¿Qué más necesidad tenemos de testigos? Habéis oído la blasfemia; ¿qué os parece?”. Y todos ellos lo condenaron, declarándolo digno de muerte. Entonces algunos comenzaron a escupirlo, a cubrirle el rostro, a darle puñetazos y a decirle: “¡Profetiza!”. También los guardias le daban bofetadas.

(Marcos 14:61b-65)

Posteriormente, Jesús es llevado ante la autoridad romana, representada por Pilato, en busca de que la decisión del sanedrín judío sea homologada por el ordenamiento jurídico romano, así se lee en el Evangelio de Juan:

Condujeron entonces a Jesús de casa de Caifas a la residencia del gobernador. Era por la mañana temprano. Ellos, sin embargo, no entraron en la residencia del gobernador, para no contaminarse y poder celebrar la cena de pascua. Salió Pilato fuera adonde estaban ellos y les preguntó: ¿Qué acusación presentan contra este hombre? Le respondieron: Si éste no fuera un malhechor, no te lo

habríamos entregado. Les dijo entonces Pilato: Llévenlo ustedes y júzguenlo conforme a su Ley. Le dijeron entonces las autoridades judías: A nosotros no nos está permitido dar muerte a nadie.

(Juan 18: 29-31, el subrayado es nuestro)

Es conocido que Pilato enviará a Jesús a la jurisdicción de Herodes y éste lo devolverá a Pilato que no lo encontrará culpable, pero ante la presión del sanedrín se lavará las manos y condenará a muerte a Jesús. Cabe resaltar que, en la misma Biblia, Pilato refiere a una otra ley: a la ley judía.

No es mi intención analizar el enjuiciamiento de Jesús, sino destacar la manera en la que existe una jurisdicción judía y una jurisdicción romana conviviendo en un mismo espacio, demostrando la co-existencia de una pluralidad de fuentes y ordenamientos jurídicos ya presentes desde la antigüedad, sin embargo el correlato al pluralismo jurídico es la existencia de un pluralismo político, ya sea el actor Estado, o en el caso del juzgamiento de Jesús el actor imperio romano es la otra cara del pluralismo jurídico. Por lo que podemos decir, que el monismo jurídico, es decir, la decisión política de que exista un solo Derecho en los márgenes de una sola soberanía, un solo Estado, una sola burocracia y una sola institucionalidad, es relativamente reciente, es decir, corresponde a los tiempos de la aparición moderna del Estado y su expresión política.

1.2. PLURALISMO

No es sencillo definir al pluralismo jurídico, generalmente se lo opone al monismo jurídico y refiere a la co-existencia, en un mismo espacio sociopolítico, de distintos órdenes normativos, de distintas prácticas de resolución de conflictos, de distintas maneras de entender el conflicto, de distintas cosmovisiones, principios y valores, además de distintos sistemas de autoridad. Esto supone el quiebre de las representaciones que tenemos de la unidad: un derecho, una cultura jurídica, una soberanía, una autoridad, una población homogénea, un sistema de valores, una cosmovisión.

Se puede argumentar, como lo hicimos anteriormente, que el pluralismo jurídico existe de manera previa al monismo jurídico, sin embargo, en el tránsito de los siglos XVIII-XIX y XX, la hegemonía en el imaginario jurídico fue siempre la del monismo jurídico, por ello la (re)aparición del pluralismo jurídico como parte de la discusión jurídica contemporánea está mediada por una serie de autores y estudios de sociología y antropología, dos disciplinas que nacen a finales del siglo XIX y comienzos del XX.

En las primeras décadas del siglo XX, como alternativa al derecho monista o centralista producido por el Estado, resurge la preocupación de las distintas fuentes del derecho más allá del Estado. Destacan los nombres de sociólogos del derecho como el de Eugen Ehrlich (2005), sociólogo alemán, que articula la idea de derecho vivo para denominar a los órdenes normativos paralelos al Estado y que surgen espontáneamente en la vida cotidiana de las personas. Asimismo, en Francia se tiene a Georges Gurvitch (1945) que en una crítica a Ehrlich considera que el pluralismo jurídico va más allá

de la espontaneidad y propone la existencia de una micro-sociología que permita observar formas institucionales en los llamados pluralismos.

En los años cincuenta y sesenta del siglo XX antropólogos jurídicos como Sally Engle Merry y John Griffiths (2007), otorgarán una nueva base teórica para pensar el pluralismo jurídico, problematizarán si es correcto denominar “derecho” a estos otros órdenes normativos y diferenciarán entre el pluralismo jurídico clásico y el nuevo pluralismo jurídico.

El primero, el pluralismo jurídico clásico, parte de la expansión colonial europea que configura un derecho occidental y un derecho de pueblos autóctonos. La administración colonial acepta la vigencia de “usos y costumbres” de los pueblos indígenas, sometiendo su validez a la coherencia y congruencia con los principios básicos del derecho oficial. Una expresión de este pluralismo lo encontramos en la llamada “cláusula de repugnancia” de la Recopilación de las leyes de Indias que ordenaban:

Que guarden las leyes que los Indios (sic) tenían antiguamente para su gobierno, y las que hizieren (sic) de nuevo [...] y que no se encuentren con nuestra Sagrada Religión ni con las leyes de este libro.

Recopilación de las leyes de Indias, Libro II, Título I, Ley III.

De esta manera el pluralismo jurídico clásico es el resultado de un cruce de dos formas jurídicas, la occidental y la de los pueblos aborígenes (Merry y Griffiths, 2007). El derecho jurídico occidental convierte al derecho de pueblos indígenas como costumbre e insiste en que el mismo es el derecho de una minoría.

El nuevo pluralismo jurídico va más allá de la mera existencia del derecho europeo y de los sistemas jurídicos tradicionales, y pretende mostrar de qué manera se puede encontrar prácticas de derecho en comunidades no necesariamente indígenas, tal es el caso de comunidades marginales, grupos guerrilleros, rondas campesinas, pero también de espacios de comercio internacional, como las cámaras de comercio.

En las décadas de 1970 y 1980, se desarrolla, particularmente en Canadá y Estados Unidos, una corriente denominada multiculturalismo, la misma que combina tanto liberalismo igualitario con una marcada mirada culturalista al derecho y al Estado, marcada por la Constitución canadiense de 1982, una de las primeras constituciones que rompe con las ideas de Estado-nación y reconoce la pluralidad constitutiva de su sociedad, reconociendo las herencias angloparlantes y francoparlantes resultados de los procesos de migración europea a Canadá y la pre existencia de los pueblos indígenas en el territorio que se constituirá después de la colonización en Canadá.

Apartir de la Constitución de Canadá de 1982 se abre paulatinamente el reconocimiento jurídico y estatal del pluralismo jurídico en América, proceso que será acelerado por el Convenio 169 de la OIT de 1989 que da inicio a una serie de reformas constitucionales

en Latinoamérica, como son las constituciones de Colombia (1991), Perú (1994), Bolivia (1994), Ecuador (1998), Venezuela (1999), Ecuador (2008) y Bolivia (2009). Las últimas reformas constitucionales, nos referimos a las de Ecuador de 2008 y Bolivia de 2009 inauguran el llamado constitucionalismo plurinacional y profundizan el reconocimiento del pluralismo jurídico.

Algunos autores, como Raquel Yrigoyen (2011), ven una continuidad entre el multiculturalismo y el plurinacionalismo, algunos otros como Enrico Buono (2022) ven en sí una ruptura, en tanto el plurinacionalismo tiende a indagar al liberalismo igualitario y emprende una reconstrucción crítica del Derecho con un acento no occidental. Más allá de lo que señalen Yrigoyen o Buono, el plurinacionalismo que habita en las constituciones de Ecuador y Bolivia tienen tanto continuidad con el multiculturalismo como ruptura con el mismo, es decir, se trata de procesos de construcción de un pluralismo jurídico, aún en los cauces de su versión clásica y con herencias de colonialidad.

Bolivia deja de ser un Estado-nación con la reforma constitucional de 1994, influenciada por la ratificación del Convenio 169 de la OIT en 1991. Son muy importantes los artículos 1 y 171 de la Constitución boliviana de 1994:

Artículo 1.

50

Bolivia, libre, independiente, soberana, multiétnica y pluricultural, constituida en República unitaria, adopta para su gobierno la forma democrática representativa, fundada en la unidad y la solidaridad de todos los bolivianos.

Artículo 171.

1. Se reconocen, respetan y protegen en el marco de la ley, los derechos sociales, económicos y culturales de los pueblos indígenas que habitan en el territorio nacional, especialmente los relativos a sus tierras comunitarias de origen garantizando del uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales, a su identidad, valores, lenguas y costumbres e instituciones.
2. El Estado reconoce la personalidad jurídica de las comunidades indígenas y campesinas y de las asociaciones y sindicatos campesinos.
3. Las autoridades naturales de las comunidades indígenas y campesinas podrán ejercer funciones de administración y aplicación de normas propias como solución alternativa de conflictos, en conformidad a sus costumbres y procedimientos, siempre que no sean contrarias a esta Constitución y las leyes. La Ley compatibilizará estas funciones con las atribuciones de los poderes del Estado.

Fuente: Constitución Política del Estado boliviana de 12 de agosto de 1994, el subrayado es nuestro

En 1994, y como señalábamos, después de ratificar el Convenio 169 de la OIT, el primer instrumento internacional de derechos de pueblos indígenas, Bolivia reconoce constitucionalmente autoridades naturales de las comunidades y que estas comunidades indígenas poseen normas propias, que no emanan de la autoridad estatal, y que podrán aplicarlas como solución alternativa de conflictos, pero bajo la condición de que no sean contrarias a la Constitución y las leyes.

La Constitución Política del Estado de 1994, permite la creación de normas jurídicas que permiten parcialmente desarrollar el pluralismo jurídico, un claro ejemplo se produce en 1999 con la aprobación del Código de Procedimiento Penal, el mismo que señala en su artículo 28:

Artículo 28º.- (Justicia comunitaria).

Se extinguirá la acción penal cuando el delito o la falta se cometa dentro de una comunidad indígena y campesina por uno de sus miembros en contra de otro y sus autoridades naturales hayan resuelto el conflicto conforme a su Derecho Consuetudinario Indígena, siempre que dicha resolución no sea contraria a los derechos fundamentales y garantías de las personas establecidos por la Constitución Política del Estado.

La Ley compatibilizará la aplicación del Derecho Consuetudinario Indígena

Fuente: Código de Procedimiento Penal, Ley 1970 de 25 de marzo de 1999, el subrayado es nuestro

51

La norma adjetiva (procedimental) señala de manera clara que, si un otro derecho denominado Derecho Consuetudinario Indígena hubiere resuelto un conflicto entre miembros de una comunidad indígena, el derecho del Estado boliviano considerará extinguida la acción penal. Asimismo, la norma en cuestión reconoce, bajo el amparo de la Constitución boliviana de 1994, vigente cuando se promulgó el Código de Procedimiento Penal, la existencia de autoridades naturales de las comunidades indígenas y campesinas.

Se trata aún de un pluralismo jurídico clásico, conservador y tolerante, pero que va abriendo el camino a las transformaciones que se darán en 2009, cuando se apruebe la nueva Constitución Política del Estado, la misma que profundizará el carácter multiétnico y pluricultural de Bolivia hacia un Estado Plurinacional Comunitario.

Dos artículos son centrales para comprender el plurinacionalismo boliviano en la Constitución boliviana de 2009, nos referimos a los artículos 1 y 2:

Artículo 1.

Bolivia se constituye en un Estado Unitario Social de Derecho Plurinacional Comunitario, libre, independiente, soberano, democrático, intercultural,

descentralizado y con autonomías. Bolivia se funda en la pluralidad y el pluralismo político, económico, jurídico, cultural y lingüístico, dentro del proceso integrador del país.

Artículo 2.

Dada la existencia precolonial de las naciones y pueblos indígena originario campesinos y su dominio ancestral sobre sus territorios, se garantiza su libre determinación en el marco de la unidad del Estado, que consiste en su derecho a la autonomía, al autogobierno, a su cultura, al reconocimiento de sus instituciones y a la consolidación de sus entidades territoriales, conforme a esta Constitución y la ley.

Ambos artículos permiten pensar que la base del plurinacionalismo consiste en la libre determinación de los pueblos indígenas que consiste en un derecho propio y en la decisión no de buscar independencia del Estado boliviano, sino de transformarlo. El derecho a la libre determinación es central para el ejercicio del pluralismo jurídico, el cual se expresa en la Constitución boliviana de 2009 en la creación de la jurisdicción indígena originario campesina.

Veamos brevemente algunos artículos de la CPE boliviana de 2009 respecto al pluralismo jurídico. Empezamos esta breve revisión transcribiendo una parte del artículo 30 de la CPE, en la que se explicita el derecho de las naciones y pueblos indígenas al derecho a la libre determinación y al ejercicio de sus sistemas de justicia en el marco de sus cosmovisiones:

52

Artículo 30.

I. Es nación y pueblo indígena originario campesino toda la colectividad humana que comparta identidad cultural, idioma, tradición histórica, instituciones, territorialidad y cosmovisión, cuya existencia es anterior a la invasión colonial española.

II. En el marco de la unidad del Estado y de acuerdo con esta Constitución las naciones y pueblos indígena originario campesinos gozan de los siguientes derechos:

1. A existir libremente.

2. A su identidad cultural, creencia religiosa, espiritualidades, prácticas y costumbres, y a su propia cosmovisión.

(...)

4. A la libre determinación y territorialidad.

5. A que sus instituciones sean parte de la estructura general del Estado

(...)

14. Al ejercicio de sus sistemas políticos, jurídicos y económicos acorde a su cosmovisión.

Fuente: CPE boliviana, 2009

El extracto del artículo 30 nos permite observar tanto el derecho a la libre determinación (numeral 4), como el derecho a que las instituciones propias de pueblos indígenas sean parte de la estructura general del Estado (numeral 5), y la importancia de la cosmovisión que ya se encuentra presente en el artículo 2 de la CPE, pero que se enfatiza en los numerales 2 y 14 del artículo 30.

¿Qué supone para los pueblos indígenas el ejercicio de sus sistemas jurídicos acorde a su cosmovisión? Consideramos que supone el reconocimiento constitucional de un derecho propio, con sus propios valores y principios, y es así como también lo establece el artículo 190 de la CPE:

Artículo 190.

I. Las naciones y pueblos indígena originario campesinos ejercerán sus funciones jurisdiccionales y de competencia a través de sus autoridades, y aplicarán sus principios, valores culturales, normas y procedimientos propios.

II. La jurisdicción indígena originaria campesina respeta el derecho a la vida, el derecho a la defensa y demás derechos y garantías establecidos en la presente Constitución.

Fuente: CPE boliviana, 2009

El artículo 190 permite entender que las naciones y pueblos indígenas poseen un derecho propio, expresado en los términos: principios, valores culturales, normas y procedimientos propios. Este derecho propio, no puede ir en contra del derecho a la vida y el derecho a la defensa, expresamente mencionados en el parágrafo II del artículo 190, sin embargo, se podrá diferir en la interpretación los términos “demás derechos y garantías establecidos” en la Constitución. Esto debido a una condición lógica del ejercicio de justicia, pues todo sistema de sanciones y penas en todo sistema jurídico supone la necesaria disminución de algún derecho, por ejemplo, en la pena privativa de libertad se reduce el derecho a la libertad en virtud del *ius puniendi* que pertenece al Estado.

La jurisdicción indígena originario campesina goza de igualdad jerárquica respecto a la jurisdicción ordinaria, aunque para determinar las competencias de una y otra

jurisdicción se deberá acudir al Tribunal Constitucional Plurinacional. Veamos los artículos que sustentan lo que acabamos de señalar:

Artículo 179.

I. La función judicial es única. La jurisdicción ordinaria se ejerce por el Tribunal Supremo de Justicia, los tribunales departamentales de justicia, los tribunales de sentencia y los jueces; la jurisdicción agroambiental por el Tribunal y jueces agroambientales; la jurisdicción indígena originaria campesina se ejerce por sus propias autoridades; existirán jurisdicciones especializadas reguladas por la ley.

II. La jurisdicción ordinaria y la jurisdicción indígena originario campesina gozarán de igual jerarquía

(...)

Artículo 202.

Son atribuciones del Tribunal Constitucional Plurinacional, además de las establecidas en la Constitución y la ley, conocer y resolver:

(...)

8. Las consultas de las autoridades indígenas originario campesinas sobre la aplicación de sus normas jurídicas aplicadas a un caso concreto. La decisión del Tribunal Constitucional es obligatoria.

(...)

11. Los conflictos de competencia entre la jurisdicción indígena originaria campesina y la jurisdicción ordinaria y agroambiental.

(...)

Fuente: CPE boliviana, 2009

Obsérvese que la Constitución denomina normas jurídicas a las normas de derecho propio de las naciones y pueblos indígenas.

Ahora, es necesario señalar que en las materias existe un aparente debate respecto a qué casos o materias pueden conocer en la jurisdicción indígena originario campesina (JIOC), esto debido a que la CPE boliviana de 2009 establece un principio de reserva, estableciendo que una norma de deslinde jurisdiccional aclarará las materias que puede conocer la JIOC, es decir, el desarrollo infra constitucional es el que debería precisar el llamado deslinde jurisdiccional, sin embargo, debe de mencionarse que los

temas de justicia propia son también parte de la normativa internacional de derechos de pueblos indígenas.

Artículo 191.

I. La jurisdicción indígena originario campesina se fundamenta en un vínculo particular de las personas que son miembros de la respectiva nación o pueblo indígena originario campesino.

II. La jurisdicción indígena originario campesina se ejerce en los siguientes ámbitos de vigencia personal, material y territorial:

1. Están sujetos a esta jurisdicción los miembros de la nación o pueblo indígena originario campesino, sea que actúen como actores o demandado, denunciante o querellante, denunciados o imputados, recurrentes o recurridos.

2. Esta jurisdicción conoce los asuntos indígena originario campesinos de conformidad a lo establecido en una Ley de Deslinde Jurisdiccional.

3. Esta jurisdicción se aplica a las relaciones y hechos jurídicos que se realizan o cuyos efectos se producen dentro de la jurisdicción de un pueblo indígena originario campesino.

Fuente: CPE boliviana, 2009

55

En fecha 29 de diciembre de 2010, en cumplimiento de la reserva de ley del párrafo II del artículo 191, se promulgó la Ley No. 073 de Deslinde Jurisdiccional, en cuyo artículo 10 se establece el deslinde material:

Artículo 10. (ÁMBITO DE VIGENCIA MATERIAL)

I. La jurisdicción indígena originaria campesina conoce los asuntos o conflictos que histórica y tradicionalmente conocieron bajo sus normas, procedimientos propios vigentes y saberes, de acuerdo a su libre determinación.

II. El ámbito de vigencia material de la jurisdicción indígena originaria campesina no alcanza a las siguientes materias:

a) En materia penal, los delitos contra el Derecho Internacional, los delitos por crímenes de lesa humanidad, los delitos contra la seguridad interna y externa del Estado, los delitos de terrorismo, los delitos tributarios y aduaneros, los delitos por corrupción o cualquier otro delito cuya víctima sea el Estado, trata y tráfico de personas, tráfico de armas y delitos de narcotráfico. Los delitos cometidos en contra de la integridad corporal de niños, niñas y adolescentes, los delitos de violación, asesinato u homicidio;

b) En materia civil, cualquier proceso en el cual sea parte o tercero interesado el Estado, a través de su administración central, descentralizada, desconcentrada, autonómica y lo relacionado al derecho propietario;

c) Derecho Laboral, Derecho de la Seguridad Social, Derecho Tributario, Derecho Administrativo, Derecho Minero, Derecho de Hidrocarburos, Derecho Forestal, Derecho Informático, Derecho Internacional público y privado, y Derecho Agrario, excepto la distribución interna de tierras en las comunidades que tengan posesión legal o derecho propietario colectivo sobre las mismas;

d) Otras que estén reservadas por la Constitución Política del Estado y la Ley a las jurisdicciones ordinaria, agroambiental y otras reconocidas legalmente.

III. Los asuntos de conocimiento de la jurisdicción indígena originaria campesina, no podrán ser de conocimiento de la jurisdicción ordinaria, la agroambiental y las demás jurisdicciones legalmente reconocidas.

Fuente: Ley No. 073 de Deslinde Jurisdiccional (el subrayado es nuestro)

El párrafo I del artículo 10 enfatiza que, en virtud del derecho a la libre determinación, hay una condición histórica y tradicional que le permite a las naciones y pueblos indígenas continuar conociendo los asuntos o conflictos que histórica y tradicionalmente conocieron. Entonces, se evidencia una aparente contradicción entre el párrafo I y el párrafo II del artículo 10 de la Ley No. 073 de Deslinde Jurisdiccional.

Esta aparente contradicción fue resuelta por el Tribunal Constitucional Plurinacional inicialmente en su Sentencia SCP 0037/2013 de 4 de enero de 2013 y con mayor claridad en sus sentencias SCP 0764/2014 de 15 de abril de 2014 y SCP 006/2019 de 6 de febrero de 2019:

[D]ebe tenerse en cuenta que ni el Convenio 169 de la OIT, ni la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas establecen un límite en cuanto a las materias o la gravedad de los hechos para el ejercicio de la jurisdicción indígena.

Fuente: SCP 0037/2013

En efecto, de acuerdo a los principios de progresividad y de favorabilidad para el ejercicio pleno y eficaz del derecho a la libre determinación de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, postulado que encuentra sustento en una interpretación armónica de los Arts. 13.I, 256 y 2 de la CPE, se tiene que todos los actos, hechos y conflictos que histórica y tradicionalmente conocieron las naciones y pueblos indígena originario campesinos bajo sus normas, procedimientos propios y saberes son de conocimiento de la jurisdicción indígena originario campesina, por tanto, el ámbito de aplicación material de esta jurisdicción, debe ser interpretado de la manera más amplia y progresiva posible,

para que se asegure la vigencia de la plurinacionalidad y el respeto al ejercicio pleno de la libre determinación de las naciones y pueblos indígena originario campesinos. El postulado expuesto, constituye precedente jurisprudencial vinculante².

Fuente: SCP 0764/2014 de 15 de abril de 2014 (el subrayado es nuestro)

Respecto al Art. 191.II.2 de la CPE, respecto al ámbito de vigencia material, establece que la jurisdicción indígena originaria campesina: “conoce los asuntos indígena originario campesinos de conformidad a lo establecido en una Ley de Deslinde Jurisdiccional, pese a ello, a este Tribunal Constitucional Plurinacional le resulta absolutamente claro que las comunidades indígena originario campesinas vienen conociendo desde la antigüedad todas las controversias surgidas en la misma de forma que cuentan con la presunción de competencia por su situación histórica de desventaja respecto a la jurisdicción ordinaria por lo que la interpretación de la Ley de Deslinde Jurisdiccional debe efectuarse de tal manera que lo inhibido a la jurisdicción indígena originaria campesina sea el resultado de una interpretación sistemática del texto constitucional de donde resulte que la exclusión de un ‘asunto’ de la competencia de la jurisdicción indígena originaria campesina busque de manera evidente y clara en el caso concreto proteger un bien jurídico de entidad nacional o internacional de acuerdo a las particularidades del caso concreto”.

Fuente: SCP 006/2019 (el subrayado es nuestro)

57

De lo establecido por el TCP, mediante su reiterada jurisprudencia, se puede concluir que la normativa internacional de derechos de los pueblos indígenas no restringe la competencia material de la jurisdicción indígena; asimismo, respecto a la aplicación de la Ley de Deslinde Jurisdiccional No. 073 debe de interpretarse de manera que se asegure la vigencia de la plurinacionalidad y del principio de libre determinación de los pueblos indígenas, esto significa que se debe presumir la competencia del pueblo indígena originario campesino.

El artículo 203 de la CPE señala que las decisiones y sentencias del Tribunal Constitucional Plurinacional son de carácter vinculante y de cumplimiento obligatorio, y contra ellas no cabe recurso ordinario ulterior alguno. Asimismo, la Sentencia Constitucional SCP 0764/2014 de 15 de abril de 2014 precisa que el postulado expuesto constituye precedente jurisprudencial vinculante.

El pluralismo jurídico se encuentra en plena vigencia en Bolivia y su impronta (su presencia) precisa un acompañamiento de re elaboración teórica que aleje nuestro imaginario jurídico del monismo jurídico, y se aperture a un derecho plural.

Asimismo, es de suma importancia la jurisprudencia del TCP, ésta puede reinterpretar la CPE y otorgarnos nuevas interpretaciones necesarias para comprender el desarrollo

2 Extracto de la Sentencia Constitucional SCP 0764/2014 de 15 de abril de 2014, el subrayado es nuestro.

del pluralismo jurídico en Bolivia.

En ningún momento ha dejado de ser importante el derecho estatal, el llamado derecho occidental, que es el que se estudia con mayor detalle en una carrera de derecho como la nuestra, sin embargo si es necesario abrir el diálogo y el conocimiento de estos otros derechos propios de las naciones y pueblos indígenas en Bolivia.

2. MÉTODO

El presente artículo académico se desarrolla en los márgenes de la metodología dogmática jurídica, en tanto, como se ha podido evidenciar en la introducción se hace uso de tres formantes del Derecho: doctrina, norma y jurisprudencia (Courtis, 2006). El Derecho ha pretendido su independencia disciplinaria a partir de la definición de su objeto de investigación eminentemente normativo, es decir, si se refiere a la doctrina o a la historia es para dar una dimensión a la norma jurídica y a los cambios normativos en la historia del Derecho. Si referimos a la jurisprudencia, es para otorgar una dimensión hermenéutica a la aplicación de la norma jurídica, así la jurisprudencia permite evidenciar las diversas interpretaciones y razonamientos que los más altos tribunales realizan de la norma jurídica en cuestión.

Sin embargo, lo que se pretende en este artículo es responder a una intuición básica, de que el pluralismo jurídico precisa de un pluralismo político para existir. Intuición que puede esbozarse en la siguiente hipótesis:

58

La representación jurídica del pluralismo jurídico supone el reconocimiento de un pluralismo político para existir y ser eficiente.

En este entendido, la variable independiente es la representación jurídica del pluralismo político y la variable dependiente es el reconocimiento del pluralismo político. El verbo conector es “supone” implica que trae consigo, y se suele usar cuando una acción como ser la representación jurídica del pluralismo jurídico conlleva necesariamente un resultado o exigencia que en este caso es el reconocimiento de pluralismo político, entendido como múltiples espacios de poder y de facultad de organizar una sociedad, este es el caso del reconocimiento político de autoridades indígenas como autoridades políticas que esbozan el llamado derecho propio.

En el siguiente desarrollo se presenta el reconocimiento del pluralismo político como correlato del pluralismo jurídico.

3. RESULTADOS

3.1. PLURALISMO POLÍTICO Y DEMODIVERSIDAD

Demodiversidad alude a la obra de Boaventura de Sousa Santos, quien la define como “el reconocimiento de la rica diversidad de las experiencias democráticas que surgen de diversas partes del mundo (...) un paso clave a la necesaria renovación o

reinención de la democracia en contextos de creciente diversidad cultural, étnica y religiosa” (Santos, 2017:83).

La Constitución Política del Estado (CPE) boliviana de 2009 en su artículo 11 realiza una explicitación de distintas formas de democracias adjetivadas que se ejercen en Bolivia:

Artículo 11.

I. La República de Bolivia adopta para su gobierno la forma democrática participativa, representativa y comunitaria, con equivalencia de condiciones entre hombres y mujeres.

II. La democracia se ejerce de las siguientes formas, que serán desarrolladas por la ley:

1. Directa y participativa, por medio del referendo, la iniciativa legislativa ciudadana, la revocatoria de mandato, la asamblea, el cabildo y la consulta previa. Las asambleas y cabildos tendrán carácter deliberativo conforme a Ley.

2. Representativa, por medio de la elección de representantes por voto universal, directo y secreto, conforme a Ley.

3. Comunitaria, por medio de la elección, designación o nominación de autoridades y representantes por normas y procedimientos propios de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, entre otros, conforme a Ley.

Fuente: Constitución Política del Estado de Bolivia, 2009.

Es posible que las formas de democracia directa y participativa (numeral 1, párrafo II del artículo 11) y representativa (numeral 2, párrafo II del artículo 11), sean las más conocidas, en tanto son parte de las formas de democracia occidental, aunque cabe destacar que mediante democracia representativa puede presentarse un pueblo indígena³ a las elecciones y también mediante democracia representativa existen 7 escaños especiales para indígenas en la cámara de diputados de la Asamblea Legislativa Plurinacional.

Sin embargo, la llamada democracia comunitaria (numeral 3, párrafo II del artículo 11), al estar caracterizada por la elección, designación o nominación de autoridades o representantes conforme a las normas y procedimientos propios de las naciones y pueblos indígenas, nos deja delante del pluralismo político y jurídico y de la condición de estado plurinacional, que precisa un análisis un poco más detallado.

3 Artículo 209. Las candidatas y los candidatos a los cargos públicos electos, con excepción de los cargos elegibles del Órgano Judicial y del Tribunal Constitucional Plurinacional serán postuladas y postulados a través de las organizaciones de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, las agrupaciones ciudadanas y los partidos políticos, en igualdad de condiciones y de acuerdo con la ley (Fuente CPE 2009, el subrayado es nuestro)

Una lectura rápida de la CPE nos lleva al artículo 5, el mismo que señala:

Artículo 5.

I. Son idiomas oficiales del Estado el castellano y todos los idiomas de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, que son el aymara, araona, baure, bésiro, canichana, cavineño, cayubaba, chácobo, chimán, ese ejja, guaraní, guarasu'we, guarayu, itonama, leco, machajuyai-kallawaya, machineri, maropa, mojeño-trinitario, mojeño-ignaciano, moré, mosetén, movima, pacawara, puquina, quechua, sirionó, tacana, tapiete, toromona, uru-chipaya, weenhayek, yaminawa, yuki, yuracaré y zamuco.

(...)

Fuente: CPE boliviana de 2009

Se ha interpretado que el artículo 5 hace referencia a la existencia de 36 naciones y pueblos indígenas en Bolivia, sin embargo el Tribunal Constitucional Plurinacional (TCP), ha realizado algunas aclaraciones en su sentencia SCP 0007/2019, la misma que señala:

60

De acuerdo a los datos otorgados por el Instituto Nacional de Estadísticas (INE), sobre el Censo de Población y Vivienda del 2012, dio como resultado del ejercicio del derecho a la autoidentificación cultural, del total de declaraciones de pertenencia a Naciones y Pueblos Indígena Originario Campesinas (NPIOC), se tiene un número de ciento veintidos pertenencias culturales declaradas, datos que todavía no fueron analizados cualitativamente por las instituciones competentes a fin de determinar el número de identidades culturales existentes en el Estado Plurinacional de Bolivia; sin embargo, la cifra nos da una idea de la gran diversidad cultural que existe, más allá de las treinta y seis naciones o culturas que se asumen de una errada lectura del art. 5 de la CPE, puesto que, la citada disposición constitucional refiere a los idiomas oficiales y no así al número de naciones en el Estado.

Fuente: SCP-0007/2019

El TCP no señala que en Bolivia existan 122 pueblos y naciones indígenas, pues da a entender de que podrían ser más, en todo caso lo que aclara el TCP es que el artículo 5 de la CPE se refiere a idiomas y no así al número de pueblos indígenas. Entonces, con un punto de partida de posibles 122 pueblos y naciones indígenas, las posibilidades de la praxis democrática son superlativas.

¿Cuál sería el principio sobre el cual se basa la democracia comunitaria? Pues en la libre determinación.

3.2. LIBRE DETERMINACIÓN Y SUS POSIBLES LECTURAS

La libre determinación se encuentra explícita en el artículo 2 de la CPE:

Artículo 2

Dada la existencia precolonial de las naciones y pueblos indígena originario campesinos y su dominio ancestral sobre sus territorios, se garantiza su libre determinación en el marco de la unidad del Estado, que consiste en su derecho a la autonomía, al autogobierno, a su cultura, al reconocimiento de sus instituciones y a la consolidación de sus entidades territoriales, conforme a esta Constitución y la Ley.

Fuente: CPE boliviana de 2009, el subrayado es nuestro.

Según lo señalado por el artículo 2 referido, la libre determinación de las naciones y los pueblos indígenas consiste en su autonomía, su autogobierno, su cultura, el reconocimiento de sus instituciones y la consolidación de sus entidades territoriales

Existen tres posibles lecturas de la libre determinación: a) como base fundamental del estado; b) como derecho; c) como principio.

a) Libre determinación como base fundamental

El referido artículo 2 se encuentra en el Capítulo Primero (Modelo de Estado) que corresponde al Título I (Bases Fundamentales del Estado) de la Primera Parte de la Constitución Política del Estado (Bases Fundamentales del Estado, Derechos, Deberes y Garantías). Por el lugar que ocupa la enunciación jurídica de libre determinación la misma sería una base fundamental del Estado que caracteriza el modelo de estado.

La libre determinación es también la condición que permite a Bolivia constituirse en un Estado plurinacional.

b) Libre determinación como derecho

Según el artículo 2 la libre determinación es una condición que se expresa en derechos (derecho a la autonomía, al autogobierno, a su cultura, al reconocimiento de sus instituciones y a la consolidación de sus entidades territoriales). Sin embargo, en el desarrollo de la CPE, podemos encontrar la libre determinación entendida específicamente como un derecho en el artículo 30, parágrafo II, numeral 4:

Artículo 30.

(...)

II. En el marco de la unidad del Estado y de acuerdo con esta Constitución las naciones y pueblos indígena originario campesinos gozan de los siguientes derechos:

(...)

4. A la libre determinación y territorialidad.

5. A que sus instituciones sean parte de la estructura general del Estado.

(...)

14. Al ejercicio de sus sistemas políticos, jurídicos y económicos acorde a su cosmovisión.

Fuente: CPE boliviana de 2009

62

El artículo 30 de la CPE presenta un catálogo de derechos de los pueblos y naciones indígenas. Además del derecho a la libre determinación asociado a la territorialidad, cabe destacar el derecho a que las instituciones de las naciones y pueblos indígenas sean parte de la estructura general del Estado, asimismo, el derecho de las naciones y pueblos indígenas al ejercicio de sus sistemas políticos, que coincide con el pluralismo político reconocido en el artículo 1 de la CPE.

Artículo 1.

Bolivia se constituye en un Estado Unitario Social de Derecho Plurinacional Comunitario, libre, independiente, soberano, democrático, intercultural, descentralizado y con autonomías. Bolivia se funda en la pluralidad y el pluralismo político, económico, jurídico, cultural y lingüístico, dentro del proceso integrador del país.

Fuente: CPE boliviana de 2009

La libre determinación, entendida como derecho es la base para el ejercicio de la democracia comunitaria conforme a sus normas y procedimientos propios, y este ejercicio de las normas y procedimientos propios de las naciones y pueblos indígenas se la realiza (como indica el artículo 30, II, 14) acorde a la cosmovisión de cada nación y pueblo indígena.

c) *Libre determinación como principio*

En la teoría contemporánea del derecho se suele distinguir las normas jurídicas como normas principio y normas regla.

El punto decisivo para la distinción entre reglas y principios es que los principios son normas que ordenan que se realice algo en la mayor medida posible, en relación con las posibilidades jurídicas y fácticas. Los principios son por consiguiente mandatos de optimización que se caracterizan porque pueden ser cumplidos en diversos grados (...). En cambio, las reglas son normas que exigen un cumplimiento pleno y, en esa medida, pueden siempre ser solo cumplidas o incumplidas (Alexy, 2017:13-14).

Para el TCP los derechos y garantías constitucionales establecidos en la CPE deben ser entendidos como normas principio, así lo señala la jurisprudencia constitucional, véase por ejemplo la sentencia SCP 0112/2012:

De ahí que la Constitución de 2009, si bien es norma jurídica, no puede ser comprendida únicamente sólo de manera formal. Esto significa que no puede ser concebida sólo como un conjunto de normas (modelo descriptivo de Constitución como norma), a partir de un “concepto de Constitución (como norma) simplemente documental”, con las denominaciones de “constitución formal” o incluso de “constitución en sentido formal”, cuya primacía simplemente se sustente y esté distinguida de las otras leyes por alguna característica formal (por ejemplo, los procedimientos más complicados de producción, revisión y derogación). Por cuanto, lo que esencialmente diferencia a las normas constitucionales de las otras leyes, es que las primeras son prevalentemente normas constitucionales-principios (entiéndase por ello a la pluralidad de valores supremos, principios constitucionales, derechos fundamentales y garantías constitucionales) y supletoriamente normas constitucionales-reglas.

63

(...)

Las normas constitucionales-principios en la Constitución boliviana, son la pluralidad de valores, principios, derechos fundamentales no sólo individuales (liberales y sociales) sino un amplio catálogo de derechos y garantías, principios y valores plurales y colectivos que la Constitución representa como un pacto de postulados distintos y hasta veces contradictorios, pero que al final deben coexistir. En esta situación se requiere más ponderación que subsunción, que transforme las promesas constitucionales en realidades constitucionales.

Fuente: SCP 0112/2012

En este sentido, si se concibe a la libre determinación como un derecho es lógico que el TCP lo conciba como un principio, es decir, siguiendo a Alexy (2017), como un mandato de optimización que procura que los derechos de autogobierno, de ejercicio

de sus propias instituciones en base a sus normas y procedimientos propios se realicen en la mayor medida posible.

Existen muchas sentencias en las que se refiere a la libre determinación como un principio, y en consecuencia que permiten el razonamiento de mandato de optimización.

En busca de extender la relación del principio de libre determinación con la democracia comunitaria, es explícita la sentencia SCP 2114/2013 de 21 de noviembre de 2013, que señala:

La Constitución Política del Estado marca una ruptura respecto al constitucionalismo clásico y occidental concebido por las élites políticas; es un constitucionalismo que expresa la voluntad de las clases populares y los pueblos indígenas, creando una nueva institucionalidad, transversalizada por lo plurinacional, una nueva territorialidad, signada por las autonomías, una nueva democracia plural que se ejerce a través de la democracia directa y participativa, representativa y comunitaria, y una nueva legalidad bajo el paradigma del pluralismo jurídico igualitario en el marco de la Constitución Política del Estado.

(...)

64

Efectivamente, la plurinacionalidad implica la existencia de múltiples naciones dentro de un Estado, las cuales, como sujetos políticos colectivos, definen su destino y, en virtud a esa autodeterminación ejercen sus sistemas políticos, jurídicos y económicos acorde a su cosmovisión (art. 30.II.14 de la CPE) y, por ello, ejercen la democracia comunitaria, en el marco de sus propias normas y procedimientos. El ejercicio de los sistemas políticos de las naciones y pueblos indígenas originarios campesinos está contemplado, además, como un derecho en el art. 30.II.14 de la CPE y también en los pactos internacionales sobre derechos humanos. Así, el Convenio 169 de la OIT, en el art. 5 determina que deberán reconocerse y protegerse los valores y prácticas sociales, culturales, religiosas y espirituales propios de los pueblos indígena y deberán considerarse los problemas que se les plantean tanto colectiva como individualmente; además de respetarse la integridad de valores, prácticas e instituciones de esos pueblos

(...)

A partir de lo señalado y a la luz de los principios constitucionales de plurinacionalidad, pluralismo (art. 1 de la CPE), libre determinación (art. 2 de la CPE) y democracia plural (art. 11 de la CPE), esta Sala considera que el ejercicio de la democracia comunitaria como una manifestación del derecho al ejercicio de los sistemas jurídicos de los pueblos indígenas, debe ser reconocido plenamente.

Fuente: SCP 2114/2013

Y lógicamente, si existen 122 o más pueblos y naciones indígenas existen 122 o más expresiones de estas formas propias de autogobierno y ejercicio de derechos de pueblos indígenas, la democracia comunitaria es una tarea pendiente de estudio.

4. Discusión: hacia una ciudadanía plurinacional como resultado del pluralismo político.

Veamos con atención el artículo referido a ciudadanía en la CPE boliviana vigente:

Artículo. 144.

I. Son ciudadanas y ciudadanos todas las bolivianas y todos los bolivianos, y ejercerán su ciudadanía a partir de los 18 años de edad, cualesquiera sean sus niveles de instrucción, ocupación o renta.

II. La ciudadanía consiste:

1. En concurrir como elector o elegible a la formación y al ejercicio de funciones en los órganos del poder público, y

2. En el derecho a ejercer funciones públicas sin otro requisito que la idoneidad, salvo las excepciones establecidas en la Ley

III. Los derechos de ciudadanía se suspenden por las causales y en la forma prevista en el artículo 28 de esta Constitución.

Fuente: CPE boliviana de 2009

Para caracterizar la cualidad de la ciudadanía en Estados plurinacionales es necesario observar la variedad de dinámicas sociopolíticas que se gestan y practican en el seno de la sociedad. Conforme a lo establecido en la Constitución de 2009, Bolivia es un Estado Unitario Social de Derecho Plurinacional Comunitario que se funda en la pluralidad y los distintos pluralismos, entre ellos el pluralismo político. Referido pluralismo político se encuentra no sólo en la pluralidad liberal de participación política sino en el pluralismo institucional que viene del reconocimiento a la libre determinación de naciones y pueblos indígenas en Bolivia, conforme lo señala el artículo 2 de la CPE.

El reconocimiento del autogobierno y de las instituciones propias de las naciones y pueblos indígena originario campesinos da paso a la llamada democracia comunitaria, reconocida en el artículo 11 de la CPE, que dinamiza una transformación de la condición cualitativa de ciudadanía. Recordemos lo señalado en el artículo 11 respecto a la democracia comunitaria:

Artículo 11.

I. La República de Bolivia adopta para su gobierno la forma democrática participativa, representativa y comunitaria, con equivalencia de condiciones entre hombres y mujeres.

II. La democracia se ejerce de las siguientes formas, que serán desarrolladas por la ley:

(...)

3. Comunitaria, por medio de la elección, designación o nominación de autoridades y representantes por normas y procedimientos propios de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, entre otros, conforme a Ley.

Fuente: Constitución Política del Estado de Bolivia, 2009.

La ciudadanía que propone la CPE de 2009 supone también concurrir como ciudadano para la elección, designación o nominación de autoridades y representantes por normas y procedimientos propios de las naciones y pueblos indígena originario campesinos. Consideramos que esta nueva condición de pluralismo político y de lenguaje de la democracia nos coloca delante de una ciudadanía diferenciada en construcción.

66

Como señala Kymlicka (1996):

En una sociedad que reconoce los derechos diferenciados en función del grupo, los miembros de determinados grupos se incorporan a la comunidad política no sólo en calidad de individuos, sino también a través del grupo, y sus derechos dependen en parte, de su propia pertenencia de grupo. En algunas ocasiones he descrito estos derechos como formas de ciudadanía diferenciada (p. 240).

La Constitución Política del Estado boliviana de 2009 no sólo reconoce derechos diferenciados a pueblos indígenas, como puede observarse por ejemplo en el artículo 30 de la CPE, sino que, como se señaló, reconoce a los pueblos indígenas el derecho a la libre determinación que posee un impacto mayor en lo que al diseño estatal y en el diseño de las formas democráticas que podemos encontrar en la CPE de 2009. Es decir, además de la presencia indígena transversal en la CPE, podemos encontrar presencia indígena en muchas estructuras organizativas del Estado boliviano.

Lo plurinacional puede ser caracterizado como una política de la presencia, en tanto todas las instituciones que el texto constitucional boliviano caracteriza con el adjetivo plurinacional, poseen presencia indígena: Asamblea Legislativa Plurinacional (artículos 146 y 147, presencia indígena), Órgano Electoral Plurinacional (artículo 206 parágrafo V, presencia indígena), Tribunal Constitucional Plurinacional (Artículo 197, parágrafo I, presencia indígena), hasta los ministros que constituyen parte del

Órgano Ejecutivo deben ser nombrados bajo criterios de plurinacionalidad (Artículo 172 numeral 22). La presencia indígena está dispuesta a la transformación del Estado, a la creación de materia estatal no sólo por esta presencia sino por las prácticas que puedan desarrollarse y darse a condición de esta presencia.

Pero además de la presencia indígena en estas instituciones debemos prestar atención a lo dispuesto en el régimen de autonomías establecido en la CPE:

Artículo 277. El gobierno autónomo departamental está constituido por una Asamblea Departamental, con facultad deliberativa, fiscalizadora y legislativa departamental en el ámbito de sus competencias y por un órgano ejecutivo.

Artículo 278. I. La Asamblea Departamental estará compuesta por asambleístas departamentales, elegidas y elegidos por votación universal, directa, libre, secreta y obligatoria; y por asambleístas departamentales elegidos por las naciones y pueblos indígena originario campesinos, de acuerdo a sus propias normas y procedimientos.

Artículo 283.

El gobierno autónomo municipal está constituido por un Concejo Municipal con facultad deliberativa, fiscalizadora y legislativa municipal en el ámbito de sus competencias; y un órgano ejecutivo, presidido por la Alcaldesa o el Alcalde.

67

Artículo 284.

I. El Concejo Municipal estará compuesto por concejales y concejales elegidas y elegidos mediante sufragio universal.

II. En los municipios donde existan naciones o pueblos indígena originario campesinos, que no constituyan una autonomía indígena originaria campesina, éstos podrán elegir sus representantes ante el Concejo Municipal de forma directa mediante normas y procedimientos propios y de acuerdo a la Carta Orgánica Municipal.

(...)

Artículo 289.

La autonomía indígena originaria campesina consiste en el autogobierno como ejercicio de la libre determinación de las naciones y los pueblos indígena originario campesinos, cuya población comparte territorio, cultura, historia, lenguas, y organización o instituciones jurídicas, políticas, sociales y económicas propias.

Artículo 290.

(...)

II. El autogobierno de las autonomías indígenas originario campesinas se ejercerá de acuerdo a sus normas, instituciones, autoridades y procedimientos, conforme a sus atribuciones y competencias, en armonía con la Constitución y la ley

Fuente: CPE boliviana de 2009, el subrayado es nuestro

El año 2010 se eligió por primera vez en la historia a 23 asambleístas departamentales indígenas a través del ejercicio de sus normas y procedimientos propios: dos en Chuquisaca, cinco en La Paz, dos en Cochabamba, uno en Oruro, cinco en Santa Cruz, tres en Tarija, cuatro en Beni y uno en Pando.

El año 2015, la cantidad de escaños “especiales” para las autoridades indígenas departamentales subió a 25, puesto que se asignó tres escaños a las NPIOC del departamento de Pando, tras la puesta en vigencia del Estatuto Autonómico Departamental. En este proceso, además, se eligió por primera vez a tres asambleístas regionales indígenas en la autonomía regional del Gran Chaco, en el marco también de la puesta en vigencia de su Estatuto Autonómico

68

El año 2021, además de los 25 escaños para asambleístas departamentales y tres regionales, se asignaron por primera vez en la historia cuatro escaños para concejales indígenas en los municipios de San Lucas en Chuquisaca; Cajuata en La Paz; Yapacaní y El Puente, estos dos últimos en Santa Cruz. Todos ellos fueron elegidos conforme a sus normas y procedimientos propios.

Si bien es aún una parte pequeña de representación indígena, si pensamos que a la fecha existen 8 autonomías indígenas en práctica y con estatutos vigentes (Charagua Iyambae, Raqaypampa, Uru Chipaya, Salinas, Huacaya, Kereimba Iyambae, Jatun Ayllu Yura y TIM Territorio Indígena Multiétnico)⁴ y existen más de una veintena en camino, podríamos decir que la democracia comunitaria y el pluralismo político que estas expresan se encuentra en plena construcción.

5. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Alexy, Robert. 2017. *Derecho y razón práctica*. México: Fontamara.

Buono, Enrico. 2022. *La questione plurinazionale nel diritto pubblico comparato*. Napoli: Editoriale Scientifica.

Carbonell, Miguel (Ed). 2005. *Neconstitucionalismo(s)*. Madrid: Trotta.

4 Véase <https://cejis.org/cpta/territorios-y-autonomias-indigenas/> visitado el 2 de abril de 2026.

- Courtis, Christian (Ed.). 2006. *Observar la ley. Ensayos sobre metodología de la investigación jurídica*. Madrid: Trotta.
- Ehrlich, Eugen. 2005. *Escritos sobre sociología y jurisprudencia*. Madrid: Marcial Pons.
- Engle Merry, Sally; Griths, John; et al. 2007. *Pluralismo Jurídico*. Bogotá: Siglo del hombre editores.
- Ferrajoli, Luigi. 2020. *Iura Paria. Los fundamentos de la democracia constitucional*. Madrid: Trotta.
- Gurvitch, Georges. 1945. *Sociología del derecho*. Rosario: Editorial Rosario.
- Hobbes, Thomas (2002) [1666]. *Diálogo entre un filósofo y un jurista y escritos autobiográficos*. Madrid: Tecnos.
- Los Evangelios del Nuevo Testamento*, en Eagleton, Terry. 2012. *Jesucristo. Los Evangelios*. Madrid: Akal.
- Kymlicka, Will. 1996. *Ciudadanía Multicultural*. Buenos Aires: Paidós
- Santos, Boaventura de Sousa. 2017. *Demodiversidad*. México: Akal.
- Skinner, Quentin. 2003. *El nacimiento del Estado*. Buenos Aires: Gorla
- Yrigoyen, Raquel. 2011. *El horizonte del constitucionalismo pluralista: del multiculturalismo a la descolonización*. En Rodríguez, César. 2011. *El derecho en América Latina. Un mapa para el pensamiento jurídico del siglo XXI*. Buenos Aires: Siglo XXI.
- Recopilación de las leyes de Indias*, en Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado. Edición facsímil, en https://www.boe.es/biblioteca_juridica/publicacion.php?id=PUB-LH-1998-62 visitada el 2 de abril de 2026.